

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Carrera Profesional de Derecho



PROYECTO DE TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO

**INAPLICABILIDAD DEL FUERO MILITAR POLICIAL A LOS
MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ POR LA
NATURALEZA DE FUNCIÓN POLICIAL DIFERENTE A LA MILITAR**

POR

Henri Ricardo Guevara Palma

Eliás Yony Aguilar Vásquez

ASESOR

Augusto Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Febrero – 2019

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho



**INAPLICABILIDAD DEL FUERO MILITAR POLICIAL A LOS
MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ POR LA
NATURALEZA DE FUNCIÓN POLICIAL DIFERENTE A LA MILITAR**

Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el
Título Profesional de abogado

Bach. Henrri Ricardo Guevara Palma

Bach. Eñas Yony Aguilar Vásquez

Asesor: Mg. Abg. Augusto Quevedo Miranda

Cajamarca – Perú

Febrero – 2019

COPYRIGHT © 2019 por
Henri Ricardo Guevara Palma
Eliás Yony Aguilar Vásquez
Todos los derechos reservados

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

INAPLICABILIDAD DEL FUERO MILITAR POLICIAL A LOS
MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ POR LA
NATURALEZA DE FUNCIÓN POLICIAL DIFERENTE A LA MILITAR

Presidente: Christian Fernando Tantaleán Odar

Secretario: Loyita Palomino Correa

Asesor: Augusto Quevedo Miranda

A:

Nuestros padres y maestros, por su
apoyo incondicional y orientación
durante mis estudios universitarios

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
AGRADECIMIENTOS	X
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. <i>Planteamiento del problema</i>	1
1.1.2. <i>Formulación del problema</i>	4
1.1.3. <i>Justificación</i>	4
1.2. OBJETIVOS	5
1.2.1. <i>Objetivo General</i>	5
1.2.2. <i>Objetivos Específicos</i>	5
1.3. MARCO TEÓRICO	5
1.3.1. <i>Bases Teóricas</i>	5
1.3.2. <i>Definición de términos básicos</i>	7
1.4. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.5. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.5.1. <i>Unidad de análisis, población y muestra</i>	12
1.5.2. <i>Método</i>	12
1.5.3. <i>Técnicas de investigación</i>	13
1.5.4. <i>Instrumentos</i>	13
1.6. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	14
CAPÍTULO II.	15
MANDATO CONSTITUCIONAL QUE SOMETE A MILITARES Y POLICÍAS QUE INCURREN EN DELITO DE FUNCIÓN AL FUERO MILITAR POLICIAL	15
2.1. CONSTITUCIÓN, DELITOS DE FUNCIÓN, FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL	16
2.2. 3. DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL.	19
2.3. RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA CIVIL DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL	21
2.4. EL DELITO DE FUNCIÓN Y LA LEY PENAL MILITAR.	22

CAPÍTULO III.	26
DIFERENCIAS ENTRE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN MILITAR Y LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN POLICIAL	26
3.1. DIFERENCIAS ENTRE LA FUNCIÓN MILITAR Y POLICIAL	27
3.2. DELITO DE FUNCIÓN MILITAR Y POLICIAL EN RELACIÓN AL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	30
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	34
CONCLUSIONES	34
RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXO	41
CONTENIDO DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL	41

RESUMEN

Sustentaremos en la presente investigación que la naturaleza de la función militar no es igual a la naturaleza de la función policial, por tanto, los delitos de función tipificados en el Código Penal Militar Policial, no pueden ser aplicados por igual tanto a militares como a policías, ni por analogía ni por extensión interpretativa. Con el presente estudio no se busca modificar ningún aspecto de la normatividad ya que es una investigación de tipo básico, se pretende identificar interpretar y proponer alternativas de solución dentro de nuestro ordenamiento jurídico. El objetivo del presente trabajo de Investigación es demostrar la inaplicabilidad de la Jurisdicción Penal Militar Policial a los integrantes de la Policía Nacional, no obstante estar en aparente contraposición a lo señalado por la Constitución Política del Perú que señala en su Art. 173° que “En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”.

Palabras clave: Código Penal Militar Policial, Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

ABSTRACT

We will support in the present investigation that the nature of the military function is not equal to the nature of the police function, therefore, the crimes of function typified in the Military Criminal Police Code, can not be applied equally to both military and police, neither by analogy nor by interpretative extension. The present study does not seek to modify any aspect of the regulations as it is a basic type of research, it is intended to identify interpret and propose alternative solutions within our legal system. The objective of this research work is to demonstrate the inapplicability of the Military Police Criminal Jurisdiction to the members of the National Police, despite being in apparent opposition to what is indicated by the Political Constitution of Peru, which states in its Article 173 that “In case of function crime, the members of the Armed Forces and the National Police are subject to the respective Charter and the Code of Military Justice”.

Key words: Military Criminal Police Code, Armed Forces and National Police.

AGRADECIMIENTOS

A nuestro asesor, maestros, especialistas y a todas las personas que me brindaron información y acceso a documentos, sin lo cual no hubiera sido posible realizar la presente investigación.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1.El problema de investigación

1.1.1. Planteamiento del problema

La Constitución Política del Perú en su Art. 173°, señala que en caso de “Delito de Función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”; sin embargo los legisladores no definieron en su oportunidad, ni a la fecha tampoco se ha hecho, el concepto de Delito de Función Militar aplicables tanto a las Fuerzas Armadas como a la Policía Nacional del Perú, teniendo en consideración que la naturaleza de la Función Policial, es totalmente diferente a la naturaleza de la Función Militar.

Debe recordarse que la Policía Nacional del Perú no es una organización militar, sino una organización armada y jerárquica que cumple funciones civiles. La Constitución política peruana no la reconoce como parte de las fuerzas armadas. Así, el artículo 166° establece, con toda claridad, qué instituciones constituyen las fuerzas armadas, es decir, consisten en el ejército, la marina y la fuerza aérea.

La profesión de policía es una de las profesiones jurídicas no militares. El orden de esta llamada policía se basa en el derecho público, es decir, en esta rama regida por la frase: *solo se puede hacer lo que la ley expresamente permite o permite*. La profesión de policía incluye el desempeño de funciones, el ejercicio de derechos, el ejercicio de una oficina y la subordinación a una jerarquía y una disciplina orgánica

de naturaleza vertical u horizontal, según sea el caso, bajo la supervisión y el control constantes de las instituciones y el derecho público. Según la Constitución, el propósito básico es asegurar, mantener y restaurar el orden interno:

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras (CPP, Art, 166).

Para garantizar su buen funcionamiento y eficacia, el Estado ha asignado a la ley penal especial una disposición legal muy específica: la ley penal militar (Derecho Penal Militar), que se caracteriza por la gran cantidad de áreas obligatorias y la riqueza de sus miembros. Las fuerzas armadas también son una organización profesional que se especializa en misión, estructura, funcionamiento y estilo de vida dentro del Estado. Institutos armados que deben cumplir con sus deberes y obligaciones, que están consagrados en un cuerpo de leyes tradicionalmente conocido como el Código de Justicia Militar (Ahora denominado Código Penal Militar Policial) y sancionando a sus integrantes que incurran en Delitos de Función a través de la Jurisdicción Militar (Hoy Fuero Penal Militar Policial). Este derecho militar tiene un papel trascendental que corresponde a la naturaleza de la estructura y el despliegue de las fuerzas armadas en las circunstancias actuales exclusivamente, pero no a la policía nacional.

Por otro lado, entendemos que el crimen funcional, que se aplica a los militares, tiene sus propias características y componentes, que son la calidad militar del

delincuente, la calidad militar de los hechos y la naturaleza de la función militar. Entendemos que los crímenes militares se pueden cometer en tiempos de paz o guerra. Sin embargo, la justicia militar tiene el deber de llevar ante a los tribunales a quienes violen cualquiera de los delitos tipificados en el Código Penal. Su objetivo es, sin duda, castigar a los militares por sus deberes, compromiso y jerarquía en caso de un crimen militar, de acuerdo con las leyes y regulaciones militares.

Sin embargo, el mismo tipo penal del Código Penal Militar Policial, se aplica indistintamente como Delito de Función a militares a la policía, por extensión o interpretación análoga, pero no se tiene en cuenta que la Policía Nacional del Perú es una organización no militar con una estructura, misión y funciones que son completamente diferentes a las de los militares. Entonces, los delitos funcionales atribuibles a los militares adecuadamente descritos en el Código Penal Militar ya no deben aplicarse a la policía, ya que la naturaleza de sus deberes es completamente diferente:

Sabido es que, en materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la pena, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictiva, las demás carecen de relevancia en el orden penal. Así por ejemplo es el caso del “militar que frente a grupo hostil (...) se sustraiga o intente sustraerse por temor al cumplimiento del deber de enfrentar al adversario”. (CPMP, Art, 110)

Esta circunstancia hace que, por ejemplo, para el militar, por la naturaleza misma tenga que enfrentar al adversario, de ahí que le corresponde el tipo penal del delito de Cobardía. Pero este tipo penal se aplica por igual al policía, cuya misión

y función es totalmente distinta pues para el policía no existe adversario, solo un infractor de la ley penal, en segundo lugar, el policía no enfrenta al infractor de la ley penal, lo detiene pero solo en caso de delito flagrante; en tercer lugar un policía no tiene la obligación de enfrentar a nadie, cumple su misión de acuerdo a las circunstancias, si no tiene posibilidades de éxito, solicita ayuda, si la ayuda no llega, analizará el límite de sus posibilidades por ejemplo en la captura de un requisitoriado o de una persona que ha incurrido en delito flagrante, el hecho de decidir no continuar con el procedimiento sin poner en riesgo su vida, no lo convierte en cobarde.

1.1.2. Formulación del problema

¿Cuál es el principio que se afecta cuando se aplican los tipos penales del Código Penal Militar Policial a los delitos de función de Militares y Policías de forma indiscriminada?

1.1.3. Justificación

La presente Investigación es relevante porque nos sirve para analizar y formar un prudente concepto jurídico respecto a conocer si el Fuero Penal Militar Policial o Jurisdicción Militar Policial es aplicable a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, luego de investigar si efectivamente la naturaleza de la función policial y militar son iguales o totalmente diferentes, conforme lo explicamos y detallamos en nuestro Informe.

El propósito de la presente Investigación, es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontando nuestras hipótesis y contrastando resultados con la finalidad de contribuir al estudio de un aspecto importante de la Ciencia del Derecho, como es el ámbito del Derecho Penal Militar Policial, analizando un aspecto importante que es su alcance jurisdiccional a los integrantes de la Policía Nacional, investigación que puede dar lugar a un cambio trascendental en la concepción teórica del Delito de Función que por igual se aplica actualmente a militares y policías..

1.2.Objetivos

1.2.1. Objetivo General

Determinar el principio que se afecta cuando se aplican los tipos penales del Código Penal Militar Policial a los delitos de función de Militares y Policías de forma indiscriminada.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Analizar el mandato constitucional del Artículo 173° somete a militares y policías que incurrir en Delito de Función al Fuero Militar Policial.
- Analizar las diferencias que existe entre la naturaleza de la función militar y la naturaleza de la función policial.
- Describir las características del delito de Función.

1.3.Marco Teórico

1.3.1. Bases Teóricas

La Defensoría del Pueblo, plantea que una razón que se suele exponer como sustento de la especialidad de la justicia castrense, es que ello se debe a la condición de militar o policía de los sujetos a los que se aplican sus normas:

En la Ley está prescrito que resulta evidente que una justificación de la justicia castrense a partir del criterio del fuero personal resulta manifiestamente contraria a los principios que sustentan la organización y funcionamiento del Estado constitucional. Incluso no comparte su denominación de Fuero Militar Policial como se establece en su Ley Orgánica (Ley 29182).

Etimológicamente, la palabra “fuero”, proviene del latín “fórum”, vocablo que significa foro o tribunal. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la palabra fuero tiene varias acepciones:

Históricamente, norma o código dado para un territorio determinado y que la Constitución de 1978, ha mantenido en Navarra y en el País Vasco. - Jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular. - Compilación de leyes. Fuero Juzgo. Fuero Real. - Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a a una ciudad o a una persona. - Privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc. por su propia naturaleza. - Arrogancia, presunción. - Competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que por derechos les corresponde. - Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario

Lugar o sitio en que se hacía justicia. Cermeño (2004) afirma:

Que, el fuero tiene otra connotación, que tiene que ver con un tipo especial de legislación, entendido como un conjunto de normas aplicables a determinadas personas, constituyéndose una codificación de una serie de instituciones jurídicas consuetudinarias que se originaron en España, en particular la denominada legislación foral, la cual se aplicaba a los habitantes de las localidades respectivas. (p.10).

Por su parte, el argentino Cabanellas (1981) menciona:

La palabra fuero tiene los siguientes significados: - El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente. - El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica, etc. - El lugar del juicio, esto es el lugar o sitio en que se hace o administra justicia. - El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción. (p.120).

1.3.2. Definición de términos básicos

1.3.2.1. Analogía

La analogía consiste en aplicar a un caso no regulado por la ley, pero semejante a los en ella contemplados, una norma extraída de la propia ley (*analogía legis*) o del ordenamiento jurídico en su conjunto (*analogía iuris*).

La analogía es un procedimiento ideado para colmar las lagunas de la ley. No es, por tanto, una interpretación sino una *integración* de la ley. La aplicación analógica supone verdadera *creación* de Derecho, precisamente para regular casos

no previstos por la ley. En materia penal, la conducta que coincide exactamente con el tipo legal es la penada, y no otra parecida o que pueda participar de las características de dos o más figuras delictiva, las demás carecen de relevancia en el orden penal. La interpretación consiste en buscar en el texto literal o en el espíritu de la norma jurídica, el verdadero sentido y alcance con el fin de resolver un caso concreto. La interpretación es extensiva cuando se amplía el significado la ley, para hacerla coincidir con la voluntad de la ley que no ha sido expresada de manera adecuada.

En la analogía, la solución al caso concreto no aparece ni en la letra, ni en el espíritu de la ley, o sea falta no solamente el texto sino también la voluntad legal; entonces se recoge la ley que regula un caso semejante con identidad de razón, para solucionar el caso no regulado.

No debe confundirse la analogía con la interpretación extensiva a pesar de que, como ya quedó dicho, ésta representa, hasta cierto punto, una forma de integración. La doctrina a vacilado en la exposición de los criterios distintivos entre una y otra. “Nos parece que tiene razón los que no apuntan a una diferencia cualitativa entre ellas, sino a una diferencia de grado o de momento en el proceso de integración sistemática” (Reale, 1992, p.231).

La interpretación extensiva supone un caso no comprendido en la letra de la disposición de la ley, pero si en su espíritu, en cambio en la analogía el caso en cuestión se halla fuera del espíritu de la ley. La diferencia entre interpretación extensiva y analogía, es que mientras que la interpretación extensiva es admitida aun para las normas excepcionales y las que restringen derechos en cambio no está

permitido que estas mismas normas sean aplicables analógicamente. La interpretación extensiva se desenvuelve en torno a una disposición de la ley para comprender en ella casos que no se encuentran expresados en su ley, pero que virtualmente se encuentran incluido en su espíritu, mientras que la analogía opera sobre casos que pueden resolverse con una disposición precisa.

1.3.2.2. Interpretación analógica de la Ley Penal

En la Constitución Política del Perú y como Principio de la Administración de Justicia. “Principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restrinjan derechos”. (CPP, Art, 139)

En el ordenamiento penal también está prohibida la analogía (artículo III del Título Preliminar del Código Penal). Las leyes penales no pueden ser aplicadas a supuestos distintos de aquellos para los que están previstos. Bramont (2008) afirma: “La analogía consiste en aplicar la ley a supuestos no contemplados en ella pero, similares a los que la ley describe” (p.20). La analogía no es una forma de interpretación de la ley, sino de creación de la misma. La analogía trata de que, una vez interpretada la ley –es decir, una vez establecido los supuestos que contiene-, se extienden sus consecuencias a otros supuestos no contenidos, pero similares o análogos.

La interpretación analógica no entraña la creación de un nuevo supuesto, sino deducir uno de análoga existencia en la ley y previamente autorizado por el contexto de la ley penal, es decir, el legislador ha comprendido que la fórmula casuística

empleada no ha podido prever todos los casos. Por ejemplo: el artículo 46° del Código Penal sobre las bases para determinar la pena, establece que se tendrán en cuenta los numerales de dicho artículo pero, esta enumeración no es cerrada. Otros ejemplos, los encontramos en los artículos 108° núm. 4 y 170° del Código Penal, el primero, referido al delito de asesinato, en el cual encontramos la fórmula: “(...) o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas”; el segundo, se refiere al delito de violación de la libertad sexual, en el que se utiliza la fórmula “(...) practicar el acto sexual u otro análogo”. Roxin (1992) afirma:

La prohibición de la analogía plantea la tarea de tener que delimitar la interpretación fiel a la ley, que está permitida, de la analogía creadora de derecho, que está prohibida”. Todos los puntos tratados nos pueden ayudar a interpretar la ley penal pero, en esencia la interpretación de la ley penal es dirigida a la protección de los bienes jurídicos que ha recogido nuestro ordenamiento penal. (p.22)

1.4. Hipótesis de la investigación

La naturaleza de la función militar diferente a la naturaleza de función policial, no permite que los tipos penales de Código Penal Militar Policial, se apliquen por igual como Delitos de Función a Militares y Policías, al estar actuando de esta manera se afecta el Principio de Legalidad.

1.5. Metodología de la investigación

Por ser una investigación de tipo doctrinaria, descriptiva – explicativa, la contratación de la hipótesis, se ha realizado de manera teórica, recurriendo a la doctrina, ciencia y el Derecho, así como a datos, análisis de casos y observaciones debidamente verificables, utilizando el método Hipotético – Deductivo basado en la utilización del razonamiento para la deducción, análisis y síntesis.

En la presente investigación hemos elegido el Enfoque Cualitativo. Blasco y Pérez (2007) mencionan: “Que el Enfoque Cualitativo estudia la realidad en su contexto natural, obteniendo la información recolectada para proceder a su interpretación” (p.25). Analizando las relaciones de significado que se producen en el área problemática que hemos identificado. Estudiaremos la realidad jurídica de la aplicación de tipos penales por analogía a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, analizando básicamente la diferencia que existe en la naturaleza de la función militar, totalmente diferente a la policial.

En el presente caso ubicamos nuestra Investigación dentro de los parámetros de la Investigación Básica. Díaz (2016) afirma: “Que este tipo de investigación tiene por finalidad la obtención y recopilación de información para ir construyendo una base de conocimiento que se va agregando a la información existente” (p.19). Ya que tiene como propósito aumentar el conocimiento teórico en ese caso de la Ciencia del Derecho aplicada al ámbito de la jurisdicción penal militar policial, para formular nuevas teorías y leyes.

Utilizaremos el tipo de investigación No Experimental. Chunqui (2016) menciona: “No se busca manipular las variables planteadas, pues estas se

encuentran dirigidas a la investigación de nuestro planteamiento del problema” (p.21). Para posteriormente analizarlos y proponer una solución.

El presente estudio tiene una Dimensión Temporal transversal. Chunqui (2016) Menciona “es transversal porque se analiza los casos en un momento único en el tiempo” (p.21) ubicado en el año 2010 en que se consolida la organización y funcionamiento actual del Fuero Penal Militar Policial con la dación de la Ley N° 29182, y el Decreto Legislativo N° 1094 – Nuevo Código Penal Militar Policial, hasta la fecha de la elaboración de la presente investigación.

La dimensión espacial, se da a nivel nacional dado que las normas aplicables al Fuero Penal Militar Policial como es en el presente caso, se desarrollan y aplican por igual tanto en el Tribunal Supremo Militar Policial con sede en la ciudad de Lima, los Tribunales Superiores Militares Policiales con sede en las Capitales de Departamento, y los Juzgados Militares Policiales con sede en el ámbito territorial de cada Tribunal Superior Militar Policial, en todo el Perú. El lugar de la investigación es el Departamento de Cajamarca – Perú.

1.5.1. Unidad de análisis, población y muestra

Dada la naturaleza de la investigación, vamos a entender como unidad de análisis al Código Penal Militar Policial y a la Constitución del Perú. Esto se debe a que estos documentos fueron objeto de observación directa. Además, en vista que la investigación dogmática, se prescinde de los criterios de población y muestra.

1.5.2. Método

Teniendo en cuenta que la Investigación Dogmática es un tipo de investigación que propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo y

mejorarlo y que el presente trabajo es de naturaleza penal, del estudio contenido en la norma para el presente le realizaremos aplicando el método Dogmática Jurídica. Chunqui (2016) Menciona: “Es el estudio al contenido normativo, así como también a la actividad desarrollada por los estudios del Derecho aplicada a las leyes y las sentencias” (p.22). Ya que se propondrá estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo y mejorarlo también utilizaremos el método Hermenéutico. Benavides (2016) Menciona “que este método permite estudiar las reglas y métodos para la interpretación de textos jurídicos” (p.21). Debido a que resulta inaplicable el Código Penal Militar Policial, a los integrantes de la Policía Nacional del Perú.

1.5.3. Técnicas de investigación

1.5.3.1. El fichaje

Se las usó pues permitieron recopilar la información de las unidades de análisis y de los trabajos doctrinarios que fueron producto de ellas. De ahí que sea posible hacer mención a las fichas de fuentes primarias y de fuentes secundarias. Entiéndanse las de fuentes primarias las que fueron elaboradas sobre las disposiciones legales estudiadas: el Código Penal Militar Policial y la Constitución de Perú. Mientras que las fuentes secundarias fueron los trabajos doctrinarios.

1.5.4. Instrumentos

El instrumento que se usó fueron las fichas. Tanto bibliográficas como las de idea de los autores.

1.6. Aspectos éticos de la investigación

Nuestra investigación puede afectar los intereses de la Justicia Militar Policial y tiene potencialmente el riesgo de generar debates, lo cual nos permita comprender nuestras responsabilidades respecto a la ciencia, a la sociedad, a los estudiantes y los límites que debemos asumir. Nuestra meta es diseñar una solución más razonable, sin llegar a cuestionamientos de personas, autoridades, etc. solo a propuestas en cuanto a la problemática del tema de investigación.

CAPÍTULO II.

MANDATO CONSTITUCIONAL QUE SOMETE A MILITARES Y POLICÍAS QUE INCURREN EN DELITO DE FUNCIÓN AL FUERO MILITAR POLICIAL

Siguiendo los lineamientos del Art. 173° de la Constitución Política del Perú, se tiene que es posible hacer mención al Fuero Militar Policial, el cual está destinado para los casos de delito de función, en donde, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, hoy Código Penal Militar Policial.

Para determinar lo que a la luz de la normatividad existente conocemos como Delito de Función aplicable a militares y policías, debemos recordar que el término “Delito de Función” alude a que “los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”. (CPP, Art, 173)

Sin embargo, el Poder Legislativo nunca elaboró una norma con respecto a su definición, ni mucho menos a su interpretación, aunque esta debió ser tarea de la doctrina jurídica, en nuestros días la frase “Delitos de Función” por lo que se viene aplicando de manera antojadiza y arbitraria tanto por el Fuero Común como por el Fuero Militar Policial.

2.1. Constitución, Delitos de Función, Fuerzas Armadas y Policía

Nacional

Respecto al mandato constitucional que impone el sometimiento de los integrantes de la Policía Nacional al Fuero Penal Militar Policial y al Código Penal Militar Policial. Hay algunas declaraciones en contra del caso de la Comisión Especial para la Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, que en su informe final de febrero de 2002 propuso una serie de reformas constitucionales en virtud de las cuales la Policía debería ser excluida con el objetivo de reafirmar el carácter civil de la organización policial. Señala el Informe que:

Teniendo en cuenta el tipo de función que debe desempeñar la Policía, así como la naturaleza que subyace en dichas funciones –proteger los derechos y libertades de las personas- no encuentran coherente que sus miembros deban estar sometidos a un régimen de justicia diseñado para instituciones cuya finalidad es la de defender la soberanía y el territorio nacional y que, por tanto, se orienta a sancionar conductas que vayan contra la consecución de esos objetivos... Si bien es cierto indispensable mantener una sólida disciplina al interior de la PNP que garantice el óptimo funcionamiento de la organización, las conductas funcionales en que puedan incurrir sus miembros están contempladas en el Código Penal y, por lo tanto, deben ser juzgados como el resto de los ciudadanos. (CERPNP, RS N° 0965-2001-IN, 03OCT2001)

La Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, presidida por los Dres. Roberto Dañino Zapata, el entonces Presidente del

Consejo de Ministros, que fue incluido entre otros por el Departamento del EP (r) Francisco General Morales, hizo lo mismo. Bermúdez, ing. David Waisman Rjavinsthi en su calidad de Secretario de Defensa y Dr. Martín Belaúnde Moreyra, decano del Colegio de Abogados de Lima, señaló en su informe de 04EE2002; Era necesario excluir a la Policía Nacional del Perú del ámbito de la justicia militar.

... La justicia militar debe integrarse al Poder Judicial. La existencia de un fuero especial para los militares implica la posibilidad de brindarles un trato distinto al resto de peruanos, lo que resulta contrario a los principios democráticos. En este mismo orden de ideas es necesario excluir a la Policía Nacional de la justicia militar” (CERPNN, RS N° 0965-2001-IN, 03OCT2001).

La Defensoría del Pueblo, en su Informe del Defensor del Pueblo No. 04 - Justicia militar en una fase de transición: análisis de proyectos de reforma (marzo de 2002), también propone que los miembros de la Policía Nacional del Perú sean excluidos de la revisión judicial. Finalmente, en su informe final, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación recomendó que los miembros de la Policía Nacional del Perú queden exentos de la jurisdicción de los tribunales militares.

También, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación recomendó, en su informe final, que los miembros de la Policía Nacional del Perú queden excluidos de la jurisdicción de los tribunales militares. En cualquier caso, el

nuevo Código Penal para la Policía Militar debe contener solo un capítulo, que se aplica exclusivamente a los miembros de la Policía Nacional del Perú.

El profesor universitario, abogado, ex abogado defensor, Dr. Felipe Villavicencio Terreros, en su calidad de representante del Ministerio de Defensa ante la Comisión, se encargó de redactar el nuevo Código de Justicia de la Policía Militar, representante del Ministerio de Defensa, al comentar su experiencia en la comisión mencionada. Villavicencio (2006) menciona:

Uno de los problemas que surgen de inmediato es la idea de distinguir entre las violaciones a la conscripción y las infracciones a la policía, que tiene como objetivo reunir a los militares y la policía, y entiendo que muchos policías piensan que no deberían estar en la otra. Sistema Muchas de sus violaciones ya están cubiertas por este procedimiento disciplinario, en los tres niveles: delitos menores, violaciones graves e infracciones muy graves, las personas curiosas pueden ver el catálogo de violaciones y les resultará muy difícil distinguir las cuando sea necesario. El delito es un delito y si se trata de un delito administrativo. (p. 2)

El respetado abogado Villavicencio (2006) agrega:

Es muy difícil, en la medida en que los conceptos a menudo se cruzan, que es interesante e importante profundizar este aspecto de la búsqueda de diferencias en esta materia, esta observación de la oficina del Defensor del Pueblo sigue siendo correcta. Por el contrario, al proponer distinguir entre violaciones de consensualidad y violaciones de objeción de

conciencia, la policía insistió en algún momento en que tienen un capítulo propio y no deben incluirse en todas sus fórmulas típicas. (p. 2)

En realidad, en los debates se abordó este tema, que se refiere a los enfoques de la representación del sector interno. Villavicencio (2006) afirma:

eso significa ir a los militares así como a la policía, sabemos por las estadísticas que existen en este asunto que el número de policías involucrados es muy alto, no muy alto, es decir, es práctico El juicio a la policía, muy alto, ... bueno, la cosa es que, sin duda, se puede distinguir entre violaciones del servicio militar o violaciones del servicio policial, aquí con algo de experiencia he ejercido algún día el cargo de defensor de la policía, hay diferencias obvias, de hecho Incluso el modelo de administración disciplinaria disponible para la policía es un modelo bastante nuevo, precisamente como resultado de otro fallo del Tribunal Constitucional que pide al ejecutivo que modifique el sistema disciplinario de la policía. (p. 4)

2.2.3. Diferencias Sustanciales entre las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Para considerar la inaplicabilidad del Código Penal Militar Policial a los integrantes de la Policía Nacional, es necesario reconocer la radical distinción entre las características de la Policía Nacional y sus diferencias con las Fuerzas Armadas. Estas distinciones tienen que ver con las funciones de las dos fuerzas:

mientras las militares protegen la integridad de la Nación y el orden constitucional, y por ende son organizaciones de defensa y guerra, la Policía tiene la función de proteger al ciudadano, de garantizarle el libre ejercicio de sus derechos. De lo anterior se deduce la necesaria naturaleza civil de la Policía, ajena por tanto a la militar y a la guerra.

Esta diferencia tiene que manifestarse en nociones como la obediencia debida y la sujeción a principios, reglamentos y directivas especiales que rigen el desarrollo de los conflictos bélicos y el comportamiento del personal militar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; situación que en la Policía no puede tener el carácter rígido de la militar; la función policial se basa prioritariamente en la observancia de la ley común, es decir de la ley de aplicación y observancia para todos los peruanos sin excepción.

Por tanto, el conocimiento de los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y por razón del servicio, debe corresponder a jueces y procedimientos comunes y no a los principios marciales y especializados que rigen a las Fuerzas Armadas. Es decir, la diferencia entre las Fuerzas Armadas o Fuerzas Militares y la Policía, radica en la esencia militar de los primeros y la categoría de cuerpo civil armado de los segundos. Por constitución las Fuerzas Armadas garantizan la soberanía nacional e integridad territorial y la Policía nacional responde por el control del orden interno. No podemos negar que el origen de nuestra Policía Nacional del Perú, estuvo por muchos años vinculado al ámbito militar; así la primera Constitución Política del Perú, consideraba a la entonces Guardia de Policía como integrante de la Fuerza Armada de tierra (Art. 165), pero con la modernización del Estado, la

Policía Nacional del Perú ha avanzado en los últimos años hacia su total reconocimiento jurídico como una Institución de naturaleza civil y al reconocimiento de sus integrantes como Profesionales y Técnicos de Policía, totalmente acondicionados funcional y estructuralmente a la misión y funciones que le compete en la especialidad que les confiere la ley; el Policía ha pasado en este contexto, a ser considerado un profesional o un técnico de la seguridad según corresponda. La Profesión de Policía forma parte del área de las profesiones jurídicas no militares, en la medida que el contenido sustantivo de su objeto propio es el de dar eficacia al derecho, concretando la fuerza de la norma jurídica.

De este modo la Profesión policial está marcada por el cumplimiento de deberes y lo propio de estos, que los distingue de los derechos, es su carácter irrenunciable, por lo que según sea su naturaleza, su cumplimiento representa exigencias específicas de idoneidad legal - científica - técnica y de formación de ética.

2.3.Reconocimiento de la Naturaleza Civil de la Organización Policial

Reconocer el carácter civil de la Policía Nacional del Perú y eximirlos de la jurisdicción de los tribunales militares significa consolidar el proceso de desmilitarización de la policía, sobre la base de que las funciones de seguridad pública. Así como las de defensa y soberanía, son de diferente naturaleza. Con respecto al mantenimiento del orden público, la experiencia nacional e

internacional muestra claramente que, dado el vínculo directo entre esta tarea y la población en general, esta tarea debe confiarse a un organismo que sea de naturaleza esencialmente civil, como es el caso en Perú.

En este sentido, la desmilitarización de la policía no puede entenderse como una mera expresión de la afirmación de que la PNP es una organización civil, sino que constituye un proceso profundo que implica la internalización de valores que debe reflejarse en los aspectos metodológicos y legales de la cultura. Diferencias del país. dentro de las instalaciones policiales. No es, por lo tanto, que todos los miembros de la policía actual se hayan convertido en civiles porque se han definido sus principales diferencias con las fuerzas armadas.

La policía no comete crímenes militares, y es imposible seguir tipificando y obligando a la norma penal a seguir considerando el comportamiento policial que involucra delitos disciplinarios o laborales, como si fueran delitos militares. Por ello, la actual dependencia de la policía a la jurisdicción militar, es lo que obviamente contradice su condición de organización de la naturaleza civil.

2.4. El Delito de Función y la Ley Penal Militar.

Aunque ya antes se había tratado este tema, es oportuno volver a recobrar el debate. Para la policía militar peruana, el delito de la policía militar es el delito de función es aquel que lo comente un militar u oficial de policía, cuando ejercen sus funciones o actuando en ellas y pone en peligro los derechos relacionados con la existencia, organización, funcionamiento o funciones delictivas de las

fuerzas armadas o la Policía nacional o deterioro de la seguridad interna y externa y soberanía del Estado.

Los delitos de naturaleza militar y policial se definen en el Código de Policía Criminal Militar y solo pueden atribuirse a oficiales militares y policiales en situaciones activas. La Constitución (artículos 165 y 166) ha confiado a las fuerzas armadas y a la policía nacional las tareas trascendentales de garantizar la defensa, la independencia, la soberanía, la integridad territorial, la seguridad y el orden dentro de la república. Para cumplir plenamente con estas funciones, es esencial garantizar la disciplina y el mantenimiento del orden en estas instituciones, que es lo más importante en el procesamiento de delitos penales. Especialmente cuando la Constitución (artículo 163) establece que la defensa y la seguridad de la nación son inseparables y duraderas.

Por lo tanto, corresponde a la policía militar garantizar que las fuerzas armadas y la policía nacional se adhieran a los valores y la disciplina de la constitución. Las tareas asignadas a temas de defensa y seguridad están en línea con la República. El cumplimiento de estas tareas permite defender el orden constitucional y respetar el deber fundamental del Estado, tal como se establece en el artículo 44 de la Constitución, de defender la soberanía nacional garantizando la plena vigencia de los derechos humanos y protegiendo a las personas de las amenazas a su seguridad y promoviéndolas de bien común.

El Tribunal Constitucional, a su vez, definió el delito de función como una conducta que interfiere con los derechos legalmente reconocidos a las funciones de las fuerzas armadas cuyo agente es un oficial activo del ejército que ha

cometido el delito en el desempeño de sus funciones. Así, el Tribunal de Justicia establece en los artículos 141 y 142 de la CIDH: el artículo 141. Como en otros casos, se debe enfatizar que se ha establecido una jurisdicción militar para el mantenimiento del orden y la disciplina. En las fuerzas armadas. Como resultado, se limita a los miembros que han cometido un delito o que no han cumplido con sus obligaciones. La Corte ha sostenido que, en un estado democrático, gobernado por el imperio de la ley, la jurisdicción militar penal debe tener un alcance restrictivo y excepcional y debe apuntar a proteger ciertos intereses legales en relación con las funciones asignadas por ley a las fuerzas armadas.

La ley penal militar y la jurisdicción de la policía militar no nacieron para defender el orden y la disciplina de la policía, sino las del ejército. El Fuero Militar Policial afirma que los artículos 165 y 166 de la Constitución confieren a las fuerzas armadas y a la policía nacional las funciones trascendentales de garantizar la defensa, la independencia, la soberanía, la integridad territorial, la seguridad y el orden interno de la República. Es esencial asegurar la disciplina y el orden en estas instituciones para el desempeño adecuado de estas tareas, que se logra esencialmente mediante la sanción de delitos oficiales. En particular, si el artículo 163 de nuestra Constitución establece que la defensa y la seguridad de la nación son inseparables y permanentes. Además, cabe señalar que nuestro país se caracteriza por un clima de violencia e inseguridad que se ha agravado en los últimos 30 años debido a la amenaza del terrorismo y ahora debido a convulsiones sociales internas, narcoterrorismo y la carrera de armamentos en la región sudamericana. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos afirma que el castigo de los crímenes de guerra que caen dentro de la jurisdicción de los tribunales militares, es esencial para el mantenimiento del orden y la disciplina policial y tiene como objetivo proteger intereses legales específicos que: Relacionado con: las funciones que la ley atribuye a las fuerzas armadas (“Caso Lori Berenson vs. Perú”). También nuestro Tribunal Constitucional señala que el castigo de los delitos de función perjudica la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones militares (STC, 2006, N° 0045).

CAPÍTULO III.

DIFERENCIAS ENTRE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN MILITAR Y LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Una de las afirmaciones principales que se defienden en esta tesis es que existen diferencias notorias entre los militares y los policías. Por ello, se va a reforzar más esta postura. Efectivamente son aspectos muy distintos el ser un militar y un policía, si bien ambos pertenecen a institutos cuya existencia son inherentes a la existencia del Estado, pero la formación de su personal es distinta por cuanto se deben encuadrar a sus funciones que desempeñen. Esto es así pues uno es un soldado, está entrenado en la guerra y le da prioridad en esta área de su función a la eliminación física del enemigo, independientemente de los métodos utilizados (proyectil, bayoneta o lanzallamas). El otro un policía, que no tiene enemigos (solo oponentes) y está educado para la paz. “Uno es un puño, el otro un escudo”.

Es así que un oficial de policía debe tener un sentimiento piadoso cuando es atacado verbal o físicamente por personas que actúan fuera de la ley como parte de su trabajo específico, ya sean estudiantes, trabajadores, pandillas o fanáticos del fútbol. Esto es muy difícil para la policía, pero imposible para los militares contra el enemigo. La policía suprime por correcciones. El soldado, en general, mata para ganar la pelea.

Para la policía, incluso el peor delincuente es un ciudadano que debe ser preservado, educado y reintegrado en la sociedad, ya que este delincuente no es un enemigo, sino un paciente que debe ser confiado a un organismo especializado (la justicia civil) por su destino final. Le corresponde a la justicia determinar su libertad, cuando no haya pruebas, pero sí las hay, le corresponde la prisión.

La Policía Nacional del Perú no es una organización militar, sino una organización civil, y la garantía de estabilidad interna reside en el hecho de que esta visión se profundiza aún más. Por lo tanto, no debe entender ni el cargo ni los códigos aduaneros o militares. Sin embargo, el mandato constitucional, que incluye a las fuerzas militares y policiales y las somete a la jurisdicción de la policía militar, sigue vigente.

En el artículo VIII de la Ley N ° 29182.- La función de la Policía Militar es la siguiente: Según el artículo 173 de la constitución política del Perú, el ejército y la policía están sujetos a la jurisdicción competente y a la policía militar si cometen un delito en el ejercicio de la fuerza militar o policial. Esta función incluye todas las tareas realizadas en tiempo de paz o durante la exención o el conflicto armado de conformidad con la constitución política del Perú con las leyes y regulaciones pertinentes. El ejercicio regular de la función militar o policial durante operaciones o acciones militares o policiales. No crea responsabilidad penal, sin perjuicio de cualquier investigación institucional.

3.1. Diferencias entre la Función Militar y Policial

Para realizar las diferencias, se va a ser uso de los cuerpos normativos existentes. Así, la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial en su Art. VIII – Título Preliminar, se refiere a la Función Militar, lo mismo hace la Constitución Política del Perú:

los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las Leyes y los Reglamentos correspondientes. (Art. 173).

De donde se desprende que el ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar.

Resulta pertinente anotar que, si bien es cierto las Fuerzas Armadas y la Policía tienen un ámbito compartido que es la Seguridad, la función misma de ambas instituciones es totalmente diferente. Escobar (2005) afirma:

Mientras la Función Policial responde a una política de orden y seguridad, la Función Militar responde a una política de defensa.

Mientras la Función Policial responde a una Función Policial profesional, la Función Militar responde a una Función Militar profesional.

Mientras que para la Función Policial el marco doctrinario de su intervención es la política criminológica del Estado, para la Función Militar profesional son las Doctrinas Estratégicas de la Defensa Nacional.

Mientras que el marco legal para la Función Policial es la Constitución y su régimen de libertades y garantías constitucionales, así como las normas referidas al Orden Interno y al Derecho Penal, para la Función Militar el Marco legal es la Constitución y su Régimen Político, Tratados y Convenios internacionales, así como el Derecho Diplomático.

Mientras el ámbito de acción de la Función Policial son las relaciones interpersonales ciudadanas o con las autoridades; para la Función Militar son las relaciones internacionales;

Mientras que para la Función Policial su acción es directamente sobre el delito, para la Función Militar es su sobre las fuerzas organizadas que amenazan la soberanía nacional, es decir, la guerra; por último.

Mientras que para la Función Policial su ámbito de formación es la de individuos profesionales de Policía, para la Función Militar es la formación de cuerpos armados jerarquizados de aire, mar y tierra. Siguiendo siempre a Sepúlveda, quien distingue otras diferencias entre la

función militar y policial, nos dice que respecto a la Función Policial lo distingue por ejemplo su rol en el ámbito de investigación del delito y su acción de captura individual a quienes incurren en flagrancia delictiva con la finalidad de someterlos a la justicia, teniendo como resultado la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público; y como resultado óptimo: la Prevención. Por otro lado, la Función Militar en el ámbito de la inteligencia y acción militar para cercar, controlar, inmovilizar o destruir una fuerza enemiga y su resultado de seguridad e integridad del Estado frente a una amenaza externa, para garantizar la seguridad nacional; y como resultado óptimo: La Disuasión; son completamente diferentes. (p.16)

La función Policial es diferente a la Función de los Militares ya que los miembros de la Policía, entran en diálogo e interacción con civiles, de manera preferentemente persuasiva y sin que ello signifique abstenerse de represión, de no tener cuerpos de elite o no desarrollar capacidad disuasiva; pero no por ello podemos encontrar semejanzas entre la función policial y la función militar.

3.2. Delito de Función Militar y Policial en relación al bien jurídico protegido

Podemos definir el crimen de la función militar como un acto u omisión que, de una forma u otra, destruye o incita, disminuye o compromete el papel de los militares como un elemento de guerra estatal, como material humano o material o como material idéntico. La definición clásica del Tratado italiano de Vico, según el cual el crimen militar introduce la violación de un deber de

función militar, lo que le permite concluir que el crimen en cuestión tiene un carácter objetivo que consiste en dos elementos: la calidad militar del delincuente y la militar Calidad de acción.

En este sentido, la situación de los culpables es esencial para el crimen militar, ya que constituye una violación del deber militar y solo en casos excepcionales es posible que personas no familiarizadas con las actividades militares cometan delitos militares, así como el caso con la policía. Además, la calidad militar del evento se debe a la naturaleza militar del servicio lesionado. Si el incumplimiento del deber es típico de todos los ciudadanos, el delito no es militar, incluso si es cometido por un oficial militar. Perú no tiene legislación, definiciones o decisiones judiciales específicas que definan el delito de funciones militares y policiales. En general, el crimen de la función militar y el delito de la función policial se aceptan desde el mismo punto de vista: el punto de vista militar.

Para el Tribunal Constitucional peruano, la sentencia en el Caso 0017-2003-AI / TC se refiere al concepto de delito penal relacionado con delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la policía, que debe estar subordinada a actos oficiales. De la misma manera, la decisión anterior estableció el requisito de que la infracción tiene un impacto: *los activos legales de las fuerzas armadas o la policía nacional, protegidos por el sistema legal y vinculados al logro de los objetivos constitucionales y legales que se les confían* (STC, 2003).

El Tribunal Constitucional también se pronunció sobre el concepto del crimen y anotó que estos son delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la policía en los que se cometió el presunto comportamiento en el contexto de actos oficiales. Sin embargo, todos los actos cometidos por miembros de las fuerzas armadas y la policía durante el servicio no son delitos (STC, 2003, 0017).

Para el constitucionalista argentino Germán Bidart Campos, los crímenes militares son “aquellos que menoscaban los derechos legales del establecimiento armado, y nada más”. No es suficiente si el delito se comete en el servicio o el ejército como tal, la Corte Interamericana de Justicia. Los derechos humanos han aclarado la naturaleza de la ley, que el tribunal supranacional dictaminó en la sentencia *Radilla Pacheco vs México* del 23 de noviembre de 2009 como sea posible, que la conducta militar puede ser punible según la ley de conducta ordinaria punible, siempre que se trate de forma directa y estricta. Relacionado con la función de aplicación de la ley o la transferencia de derechos militares.

El artículo 284 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que, aunque varias leyes constituyen la jurisdicción de los tribunales militares para los delitos cometidos en la jurisdicción ordinaria y cometidos por soldados, la relación directa y cercana con ellos debe ser militar. Función o con la transferencia de bienes con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.

Por lo tanto, sobre la base de la doctrina de la jurisdicción de la policía militar, se puede definir como un delito de conducta ilícita que involucra tanto

un bien legal militar como de la policía y derechos legales que pueden ser violados indiscriminadamente por los militares o por civiles, es decir, de naturaleza general. siempre que tengan una relación directa y cercana con las funciones de aplicación de la ley.

El Código Penal Militar de la Policía contiene en el artículo II de su título provisional la definición de delito de función (triple identidad) contenida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional:

Título Preliminar Artículo II.- Son delitos de función los cometidos por un militar o policía en situación de actividad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, y que atentan contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Este concepto de crimen funcional cumple con las tres características que deben cumplirse y su verdadero propósito de proteger completamente las funciones, la existencia, la organización y el funcionamiento de las fuerzas armadas y la policía nacional. De la misma manera, restringe de manera clara y precisa la acción policial al excluir de su jurisdicción a civiles, personal militar o policial jubilados, y crímenes de lesa humanidad y delitos comunes. En la práctica, sin embargo, el delito de una función militar no se distingue del delito de una función policial.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Conforme al artículo 173° de la Constitución, se establece que “En caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”, existe, por tanto y por exigencia de la propia Norma Fundamental, un ámbito de competencia material según el cual, únicamente los Delitos de Función pueden ser regulados en el Código de Justicia Militar. No obstante, de esta misma disposición constitucional se desprende un sentido interpretativo según el cual códigos, como por ejemplo el Código Penal, no pueden regular los delitos de función de los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.
2. Al consignarse en la Constitución que tanto militares como policías se encuentran sujetos al Fuero Militar Policial y al Código Penal Militar Policial en casos de incurrir en Delitos de Función, se equiparó por igual a los policías como si estos fueran militares, lo mismo se hizo cuando el Código Penal Militar Policial señala el alcance de la norma penal y define el Delito de Función.
3. En la práctica, los mismos tipos penales, referidos en un 100% a los aspectos vinculados a la naturaleza de la función militar, tanto en sus elementos descriptivos, normativos, objetivos y subjetivos que lo conforman, están

referidos al ámbito militar y sin embargo se aplican por analogía o interpretación extensiva a los policías. Como se sabe, el tipo penal tiene la siguiente estructura: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. En el presente caso, hemos observado que el supuesto de hecho se refiere a un comportamiento típico militar y no policial, sin embargo, se aplica por igual a militares y policías.

4. Tanto en la redacción como en su interpretación, los tipos penales contenidos en el Código Penal Militar Policial no corresponden a las funciones de la Policía Nacional, considerando que las Fuerzas Armadas tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional; están integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea; en tanto que la Policía Nacional es un cuerpo profesional, jerarquizado, armado de naturaleza civil, cuya finalidad es la de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y asegurar que los habitantes del Perú convivan en paz. Los policías no son militares, son civiles.
5. Finalmente, la tesis que se propone es que, debido al análisis anterior, se puede concluir que el Código Penal Militar Policial en vigencia, resulta inaplicable para los integrantes de la Policía Nacional del Perú, por cuanto se vulneran los Principios de Legalidad expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2º, concordado con el parágrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139º los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano; y se vulnera también el principio de Prohibición de

Aplicación de Analogía, respaldado por el Art. 139°, inciso 9 de la Constitución.

Recomendaciones

1. Desde el punto de vista académico, el tema del Fuero Penal Militar Policial por no ser una materia penal muy difundida, requiere de mayor atención por parte de juristas, doctrinarios y estudiantes universitarios, con la finalidad de expandir sus conocimientos mediante investigaciones especializadas, de tal manera se incremente la doctrina penal en materia de derecho militar, en el presente caso, hemos abordado el tema de la inaplicabilidad del Código Penal Militar Policial a los integrantes de la Policía Nacional del Perú.
2. En ese sentido, una de las formas de apoyar el cambio necesario que se requiere para modificar el actual esquema del sistema de justicia penal militar policial, es precisamente mediante el estudio y la investigación de tal manera que se planteen trabajos de investigación de grado y post grado que vayan incrementando y consolidando la doctrina en materia de Derecho Penal Militar.
3. Existe la necesidad de una reforma total del Fuero Penal Militar, la cual debe priorizar su sujeción a la Constitución Política del Estado, de tal manera que el respeto por los principios y garantías del debido proceso, como en el presente los Principios de Legalidad y Prohibición de Analogía, no vulneren derechos de quienes se encuentran bajo su competencia.
4. Es recomendable legislar en el tema de delito de función para adecuar el mandato constitucional del Art. 173° respecto a los integrantes de la Policía Nacional, lo cual se convierte en una necesidad imperiosa para regular la competencia del Fuero Penal Militar Policial.

REFERENCIAS

- Araujo Calderón, R. (1986) *El Delito de Función*. En: Revista Peruana de Derecho Militar N° 1, año 1. Instituto Académico de Derecho Militar Lima. 1986.
- Badaracco, R. A. (1979) *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Tomo VI. Buenos Aires.
- Bramont-Arias Torres, L. M. (2015) Interpretación de la ley Penal, *Revista Derecho & Sociedad* N° 20.
- Cabanellas, G. (1981). *Diccionario de Derecho Usual*. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL.
- Cazorla Prieto, L. M., Alcubilla, E. Arnaldo, Román García, F. (2000) *Temas de Derecho Constitucional*, Editorial Aranzadi, Navarra.
- Cerezo Mir, J. (1982) *Problemas fundamentales de Derecho Penal*, Barcelona, Edit. Tecnos.
- Cermeño Petro, J. del C. (2004). *El Fuero Penal Militar en Colombia*. (Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas). Departamento de Derecho Penal. Bogotá D.C.
- Constitución Política del Perú (2013). Lima: Juristas Editores EIRL.
- Doig Díaz, Y. (2003) *Jurisdicción militar y Estado de derecho. Garantías Constitucionales y organización militar*. Alicante. Universidad de Alicante.
- Fernández Segado, F. (1997) La jurisdicción militar en España, en Bidart Campos, Germán, Palomino Manchego, José F. y Otros: *Jurisdicción militar y*

constitución en Iberoamérica, UNMSM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Perú, 1997.

Hurtado Pozo, J. (2003). *La Reforma del Derecho Penal Militar*. Anuario de Derecho Penal 2001-2002. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Lima.

Jaén Vallejo, M. (2002). *Derecho Penal Aplicado*. Lima: Jurista Editores.

Jiménez de Asúa, L. (1997) *Tratado de Derecho Penal*. Argentina: Lozada, 1950, pp. 1109-1110. Citado por Gerardo Eto Cruz, César Landa Arroyo y José Palomino Manchego, “La Jurisdicción Militar en el Perú; En: Germán Bidart Campos y José Palomino Manchego (coordinador), *Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica*. Lima: Editorial Grijley.

Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial. Ley N° 29182 – D. Leg. N° 1096

Lovatón Palacios, D. (2010). *Tribunal Constitucional y Reforma de la Justicia Militar*. Colección Derecho PUCP. Monografías. Lima: Palestra.

Mesa Angosto, C. E. (2010). *Constitucionalidad del Fuero Militar Policial: Análisis de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el CAL contra la Ley N° 29182*. Gaceta Constitucional. Tomo 25. Imprenta Editorial El Búho. Lima. Perú. .

Nueva Ley del Fuero Militar Policial (2010). Ley N° 29182 Recuperada de Recuperada de :<https://17fb8819-a-62cb3a1a-ssites.googlegroups.com/site/nuevocodigopenalmilitar/decreto-leg-1096>

Nuevo Código Penal Militar Policial (2010), Decreto Legislativo N° 1094.

Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/normas/textos/010910T.pdf>

Paredes Infanzón, Julio. (1997) *La Nueva Ley Procesal de Trabajo*. Editorial San Marcos. Lima.

Reyes E., A. (1974). *Derecho Penal*. Parte general. Pub. UEC. 3ª Edición 1974

Riera Hunter, M. *Comentario a la Constitución II. Principio de Inamovilidad Judicial*. Recuperado de: <http://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Marcos-Riera-Hunter-Principio-deInamovilidad.pdf>

Rodríguez Ussa, F. (1987). *Derecho Penal Militar. Teoría General*. Primera Parte. Publicaciones Jurídicas FRU. Bogotá – Colombia.

Saco Chung, V. A. (2010). *Inquietudes sobre la imparcialidad e independencia de los jueces militares a partir de la STC Exp. N° 0001-2009-PI/TC*. Gaceta Constitucional. Tomo 25. Lima – Perú.

San Martín Castro, C. (2001) *Derecho Procesal Penal*, Editorial Grijley, Lima.

Torres Zúñiga, N. (2010). *Sentencia sobre Justicia Militar: Cambio de Línea Jurisprudencial. ¿Varios pasos hacia atrás?* Gaceta Constitucional Tomo 25. Lima-Perú.

Vieco, P. (1971) *Diritto Penale Militare*. Milano.

Zúñiga Rodríguez, L. (2008) *La Obediencia Debida: Consideraciones Dogmáticas y Político-Criminales*. Recuperada de:

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_51.pdf

Anexo:

Contenido del Código Penal Militar Policial

DECRETO LEGISLATIVO N° 1094

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante el inciso a) del Artículo Único de la Ley N° 29548, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de sesenta (60) días, entre otras materias, la dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

ÍNDICE TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto del Código Artículo II.- Delito de función

Artículo III.- Prevalencia de las normas en materia de derechos humanos Artículo IV.- Principio de legalidad

Artículo V.- Prohibición de la analogía Artículo VI.- Principio de lesividad Artículo VII.- Conocimiento de la ley Artículo VIII.- Jurisdicción natural

Artículo IX.- Función de la pena y de las medidas de seguridad Artículo X.- Principio de culpabilidad

Artículo XI. - Derecho de defensa Artículo XII.- Doble instancia

Artículo XIII.- Prohibición de doble incriminación Artículo XIV.- Principios militares policiales esenciales Artículo XV.- Aplicación supletoria

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TÍTULO I

DE LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL

Capítulo I Aplicación espacial

Artículo 1.- Principio de territorialidad Artículo 2.- Extraterritorialidad

Artículo 3.- Extradición y entrega Artículo 4.- Ubicuidad

Capítulo II Aplicación temporal

Artículo 5.- Aplicación temporal de la ley Artículo 6.- Momento de comisión

Capítulo III Aplicación personal

Artículo 7.- Militar o policía

TÍTULO II

DEL HECHO PUNIBLE DE FUNCIÓN

Artículo 8.- Infracción militar o policial Artículo 9.- Comisión por omisión Artículo 10.- Tentativa

Artículo 11.- Desistimiento

Artículo 12.- Desistimiento en concurso de personas Artículo 13.- Autores

Artículo 14.- Partícipes

Artículo 15.- Inmodificabilidad

Artículo 16.- Eximentes de responsabilidad

TÍTULO III DE LAS PENAS

CAPÍTULO I

Clases de penas

Artículo 17.- Clases de penas

Artículo 18.- Pena privativa de libertad Artículo 19.- Cómputo de la pena

Artículo 20.- Clases de penas limitativas de derechos Artículo 21.- Imposición de penas limitativas de derechos Artículo 22.- De la degradación

Artículo 23.- Efectos de la expulsión Artículo 24.- Separación del servicio

Artículo 25.- Efectos de la separación del servicio Artículo 26.- Inhabilitación

Artículo 27.- Duración de la inhabilitación Artículo 28.- Pena de multa

Artículo 29.- Tiempo y forma de pago

CAPÍTULO II

Aplicación de las penas

Artículo 30.- Motivación del proceso de individualización de la pena

Artículo 31.- Parámetros y fundamentos para la individualización de la pena Artículo 32.- Circunstancias atenuantes

Artículo 33.- Circunstancias agravantes Artículo 34.- Concurso ideal de delitos Artículo 35.- Delito continuado

Artículo 36.- Concurso real de delitos Artículo 37.- Concurso real retrospectivo Artículo 38.- Reincidencia

Artículo 39.- Habitualidad

CAPÍTULO III

Rehabilitación

Artículo 40.- Rehabilitación automática

Artículo 41.- Reserva sobre la condena impuesta

CAPÍTULO IV

Medidas de seguridad

Artículo 42.- Disposiciones aplicables

TÍTULO IV

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LA CONDENA

Artículo 43.- Causales de extinción de la acción penal Artículo 44.- Causales de extinción de la pena Artículo 45.- Plazos de prescripción

Artículo 46.- Inicio del plazo de prescripción Artículo 47.- Prescripción en concurso

Artículo 48.- Interrupción de la prescripción de la acción penal Artículo 49.- Suspensión de la prescripción de la acción Artículo 50.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

TÍTULO V

DE LA REPARACIÓN CIVIL

Artículo 51.- Reparación civil Artículo 52.- Restitución del bien

Artículo 53.- Responsabilidad solidaria Artículo 54.- Condenado insolvente Artículo 55.- Acciones civiles

Artículo 56.- Comiso de bienes

Artículo 57.- Transmisión de la reparación civil

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA DEFENSA NACIONAL

Capítulo I Traición a la patria

Artículo 58.- Traición a la patria

Artículo 59.- Traición a la patria en tiempo de paz

Capítulo II

Delitos contra la seguridad interna

Artículo 60.- Rebelión militar policial

Artículo 61.- Exención y atenuación de pena Artículo 62.- Sedición

Artículo 63.- Motín

Artículo 64.- Negativa del militar o del policía a evitar rebelión, sedición o motín Artículo 65.- Colaboración con organización ilegal

Artículo 66.- Falsa alarma Artículo 67.- Derrotismo

Artículo 68.- Conspiración del personal militar policial

Artículo 69.- Disposiciones comunes sobre agravantes inherentes a militares y policías

Capítulo III

Violación de información relativa a la defensa nacional, orden interno y seguridad ciudadana

Artículo 70.- Infidencia

Artículo 71.- Posesión no autorizada de información Artículo 72.- Infidencia culposa

Capítulo IV

Ultraje a símbolos nacionales militares o policiales

Artículo 73.- Ultraje a los símbolos nacionales, militares o policiales Artículo 74.- Ultraje a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú

TÍTULO II

DELITOS COMETIDOS EN ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 75.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario Artículo 76.- Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Artículo 77.- Órdenes superiores Artículo 78.- Jurisdicción universal Artículo 79.- Non Bis In Idem

Artículo 80.- Responsabilidad del Estado

Capítulo II

Delitos de inconducta funcional durante conflictos armados

Artículo 81.- Devastación

Artículo 82.- Saqueo, apropiación y destrucción Artículo 83.- Confiscación arbitraria

Artículo 84.- Confiscación con omisión de formalidades Artículo 85.- Exacción

Artículo 86.- Contribuciones ilegales

Artículo 87.- Abolición de derechos y acciones

Capítulo III

Delitos contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 88.- Delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Artículo 89.- Lesiones fuera de combate

Artículo 90.- Confinación ilegal

Capítulo IV

Delitos de empleo de métodos prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 91.- Métodos prohibidos en las hostilidades

Capítulo V

Delitos de empleo de medios prohibidos en la conducción de hostilidades

Artículo 92.- Medios prohibidos en las hostilidades Artículo 93.- Forma agravada

Artículo 94.- Plan sistemático

Capítulo VI

Delitos contra operaciones humanitarias y emblemas

Artículo 95.- Delitos contra operaciones humanitarias Artículo 96.- Utilización indebida de los signos protectores

Artículo 97.- Daños extensos y graves al medio ambiente natural

Capítulo VII Disposición común

Artículo 98.- Acessoria de inhabilitación

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL SERVICIO DE SEGURIDAD

Capítulo I

Delitos cometidos por centinela, vigía o responsables de la seguridad

Artículo 99.- Violación de consigna

Artículo 100.- Abandono de puesto de vigilancia Artículo 101.- Omisión de aviso o repulsión

Artículo 102.- Abandono o retardo de servicio de guardia o patrulla Artículo 103.- Abandono de escolta

Artículo 104.- Seguridad de las instalaciones y bienes

Capítulo II Deserción

Artículo 105.- Deserción

Artículo 106.- Deserción agravada

Artículo 107.- Deserción de prisionero de guerra

Capítulo III Inutilización voluntaria para el servicio activo

Artículo 108.- Afectación deliberada al servicio

Capítulo IV Capitulación indebida y cobardía

Artículo 109.- Rendición o capitulación indebida Artículo 110.- Cobardía

Artículo 111.- Exención de pena

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD INSTITUCIONAL

Capítulo I Insulto al superior

Artículo 112.- Agresión al superior en grado Artículo 113.- Acto tendente a agredir o amenazar

Artículo 114.- Ofensas al superior

Capítulo II Insubordinación

Artículo 115.- Insubordinación

Artículo 116.- Amenazas al superior

Capítulo III Desobediencia

Artículo 117.- Desobediencia

Artículo 118.- Incumplimiento de itinerario Artículo 119.- Excusa indebida

Capítulo IV

Delitos contra el servicio de seguridad

Artículo 120.- Desobediencia al servicio de seguridad Artículo 121.- Perjuicios al servicio de seguridad.-

TÍTULO V

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DEL MANDO O AUTORIDAD

Capítulo Único Omisión de deberes del mando

Artículo 122.- Abandono de comando Artículo 123.- Empleo indebido de armas Artículo 124.- Inicio de operación innecesaria

TÍTULO VI DELITOS DE VIOLACIÓN

AL DEBER MILITAR POLICIAL

Capítulo I

Delitos contra el deber militar policial

Artículo 125.- Reformas sin autorización Artículo 126.- Daños a operaciones

Artículo 127.- Omisión de cumplimiento de deber en función operativa Artículo 128.- Comando negligente militar o policial

Artículo 129.- Averías por culpa

Capítulo II Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar policial

Artículo 130.- Exceso en el ejercicio del mando

Artículo 131.- Modalidad culposa en el ejercicio de grado, jerarquía o mando Artículo 132.- Excesos en el ejercicio del mando en agravio del subordinado

TÍTULO VII

DELITOS QUE AFECTAN LOS BIENES DESTINADOS AL SERVICIO MILITAR POLICIAL

Artículo 133.- Afectación del material destinado a la defensa nacional Artículo 134.- Apropiación ilegítima de material destinado al servicio Artículo 135.- Hurto de material destinado al servicio

Artículo 136.- Utilización indebida de bienes destinados al servicio Artículo 137.- Sustracción por culpa

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA FIDELIDAD A LA FUNCIÓN MILITAR POLICIAL

Capítulo único

Artículo 138.- Información falsa sobre asuntos del servicio

Artículo 139.- Falsificación o adulteración de documentación militar policial Artículo 140.-
Certificación falsa sobre asuntos del servicio

Artículo 141.- Uso indebido de condecoraciones, insignias o distintivos Artículo 142.- Destrucción
de documentación militar policial

LIBRO TERCERO PARTE PROCESAL TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Artículo 143.- Juicio previo

Artículo 144.- Principios del proceso

Artículo 145.- Imparcialidad e independencia Artículo 146.- Principio de presunción de inocencia

Artículo 147.- Derecho de no autoincriminación Artículo 148.- Derecho de defensa.

Artículo 149.- Intérprete

Artículo 150.- Protección de la intimidad y pividad Artículo 151.- Prohibición de
incomunicación y del secreto Artículo 152.- Igualdad de trato

Artículo 153.- Separación de la función de investigar y de juzgar Artículo 154.- Justicia en tiempo
razonable

Artículo 155.- Sentencia

Artículo 156.- Motivación

Artículo 157.- Deliberación

Artículo 158.- Legalidad y validez de la prueba Artículo 159.- Valoración de las pruebas Artículo
160.- Aplicación temporal

Artículo 161.- Reglas de interpretación Artículo 162.- Medidas de coerción

TÍTULO II

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Capítulo I Acción penal

Sección I Reglas generales.

Artículo 163.- Acción penal pública

Artículo 164.- Comunicación al juez de la continuación de la Investigación Artículo 165.-
Cuestión previa

Artículo 166.- Cuestión prejudicial Artículo 167.- Excepciones

Artículo 168.- Oportunidad de los medios de defensa Artículo 169.- Trámite de los medios de
defensa.

Artículo 170.- Recurso de apelación

Capítulo II Acción civil

Artículo 171.- Acción civil

Artículo 172.- De su ejercicio

Artículo 173.- Delegación

Artículo 174.- Intereses estatales

TÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Capítulo I

LA JURISDICCIÓN

Artículo 175.- Potestad jurisdiccional

Artículo 176.- Improrrogabilidad de la jurisdicción penal militar policial Artículo 177.- Límites de
la jurisdicción penal militar policial

Capítulo II

LA COMPETENCIA

Artículo 178.- Determinación de la competencia

Artículo 179.- Efectos de las cuestiones de competencia

Artículo 180.- Resolución de contienda de competencia

Artículo 181.- Contienda de competencia por requerimiento

Artículo 182.- Contienda de competencia por inhibición.

Artículo 183.- Consulta del juez Artículo 184.- Inhibición del juez

Artículo 185.- Contienda de competencia con el fuero común

Capítulo III

La Competencia por el territorio

Artículo 186.- Competencia territorial

Artículo 187.- Delitos cometidos en un medio de transporte Artículo 188.- Delito cometido en el extranjero

Artículo 189.- Delitos graves y de trascendencia nacional Artículo 190.- Validez de los actos procesales ya realizados

Capítulo IV Tribunales competentes

Artículo 191.- Órganos jurisdiccionales militares policiales Artículo 192.- Inhibición

Artículo 193.- Requisitos de la recusación Artículo 194.- Reemplazo del inhibido o recusado

Artículo 195.- Trámite cuando el juez no conviene en la recusación Artículo 196.- Trámites especiales

Artículo 197.- Inhibición y recusación de secretarios y auxiliares jurisdiccionales Artículo 198.- Resolución y diligencias urgentes

TÍTULO IV SUJETOS PROCESALES

Capítulo I El Imputado

Sección primera Normas generales

Artículo 199.- Derechos del imputado

Artículo 200.- Identificación

Artículo 201.- Domicilio

Artículo 202.- Inimputabilidad del procesado

Artículo 203.- Anomalía psíquica sobrevenida

Artículo 204.- Enfermedad del imputado

Artículo 205.- Informe del director del centro hospitalario

Artículo 206.- Contumacia y ausencia

Sección segunda Defensa

Artículo 207.- Libertad de declarar

Artículo 208.- Registro

Artículo 209.- Desarrollo

Artículo 210.- Métodos prohibidos

Artículo 211.- Facultades militares policiales

Artículo 212.- Derecho de elección de abogado

Artículo 213.- Nombramiento de abogado

Artículo 214.- Nombramiento en caso de urgencia

Artículo 215.- Renuncia y abandono

Artículo 216.- Pluralidad de defensores

Capítulo II Agraviado

Sección primera Derechos fundamentales

Artículo 217.- Calidad de agraviado

Artículo 218.- Derechos del agraviado

Artículo 219.- Asesoramiento legal

Sección segunda Acción civil

Artículo 220.- Acción civil

Artículo 221.- Forma y contenido de la acción civil

Artículo 222.- Oportunidad

Artículo 223.- Desistimiento

Artículo 224.- Impedimento de acudir a la vía extra penal

Artículo 225.- El Estado como actor civil

Capítulo III

La Fiscalía Militar Policial

Artículo 226.- Funciones

Artículo 227.- Objetividad

Artículo 228.- Poderes y atribuciones

Artículo 229.- Excusa

Artículo 230.- Fuerzas Armadas y Policía Nacional

Artículo 231.- Apoyo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional

Artículo 232.- Coordinación

Artículo 233.- Los órganos de control militar y policial

Artículo 234.- Responsabilidad del funcionario negligente

Capítulo IV

Normas comunes a las partes

Artículo 235.- Buena fe procesal

Artículo 236.- Poder discrecionalidad y de disciplina

TÍTULO VI ACTOS PROCESALES

Capítulo I

Idioma y forma de los actos procesales

Artículo 237.- Idioma

Artículo 238.- Día y hora de cumplimiento

Artículo 239.- Lugar

Artículo 240.- Documentación

Artículo 241.- Actas

Artículo 242.- Invalidez del acta

Artículo 243.- Reserva del original

Capítulo II

Actos y resoluciones judiciales

Artículo 244.- Resoluciones judiciales

Artículo 245.- Aclaratoria

Artículo 246.- Reposición

Artículo 247.- Copia auténtica

Capítulo III Plazos

Artículo 248.- Principios generales

Artículo 249.- Plazos judiciales

Artículo 250.- Plazos para resolver

Artículo 251.- Reposición del plazo

Capítulo IV

Control de la duración del procedimiento

Artículo 252.- Duración máxima

Artículo 253.- Queja por retardo de justicia

Artículo 254.- Demora en las medidas cautelares

Capítulo V

Reglas de cooperación judicial.

Artículo 255.- Cooperación de autoridades

Artículo 256.- Cooperación de otras autoridades

Artículo 257.- Negación o suspensión de la cooperación

Artículo 258.- Investigaciones conjuntas

Capítulo VI Comunicaciones

Artículo 259.- Regla general

TÍTULO VII

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 260.- Principios generales

Artículo 261.- Saneamiento

Artículo 262.- Taxatividad
Artículo 263.- Nulidad absoluta
Artículo 264.- Nulidad relativa
Artículo 265.- Convalidación
Artículo 266.- Saneamiento
Artículo 267.- Efectos de la nulidad

TÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA

Capítulo I Normas Generales

Artículo 268.- Libertad probatoria
Artículo 269.- Admisibilidad de la prueba
Artículo 270.- Prescendencia de prueba

Capítulo II Comprobaciones Directas

Artículo 271.- Objeto
Artículo 272.- Adecuación
Artículo 273.- Participación de testigos y peritos Artículo 274.- Registro de personas
Artículo 275.- Registro de vehículos y bienes Artículo 276.- Allanamiento y registro de morada
Artículo 277.- Lugares especiales
Artículo 278.- Allanamiento sin autorización judicial Artículo 279.- Trámite de la autorización
Artículo 280.- Autorización del juez
Artículo 281.- Entrega de objetos o documentos Artículo 282.- Procedimiento para el comiso
Artículo 283.- Objetos no sometidos a comiso Artículo 284.- Comunicaciones
Artículo 285.- Clausura de locales Artículo 286.- Incautación de datos Artículo 287.- Control
Artículo 288.- Destino de los objetos comisados

Capítulo III Testimonios

Artículo 289.- Deber de atestiguar Artículo 290.- Capacidad de atestiguar

Artículo 291.- Abstención para rendir testimonio Artículo 292.- Criterio judicial

Artículo 293.- Comparecencia compulsiva Artículo 294- Residentes en el extranjero Artículo 295.-
Forma de la declaración

Capítulo IV Peritajes

Artículo 296.- Procedencia

Artículo 297.- Nombramiento

Artículo 298.- Procedimiento de designación y obligaciones del perito Artículo 299.- Impedimento
y subrogación del perito

Artículo 300.- Acceso al proceso y reserva

Artículo 301.- Perito de parte

Artículo 302.- Contenido del informe pericial oficial

Artículo 303.- Contenido del informe pericial de parte

Artículo 304.- Reglas adicionales

Artículo 305.- Examen pericial

Capítulo V El Careo

Artículo 306.- Procedencia

Artículo 307.- Reglas del careo

Capítulo VI

Otros Medios de Prueba

Artículo 308.- Reconocimientos.

Artículo 309.- Informes.

Artículo 310.- Reconocimiento de personas.

Artículo 311.- Recaudos.

Artículo 312.- Levantamiento de cadáver

Artículo 313.- Necropsia

Artículo 314.- Embalsamamiento de cadáver

Artículo 315.- Examen de vísceras y materias sospechosas

Artículo 316.- Examen de lesiones y de agresión sexual

Artículo 317.- Preexistencia y valorización

Artículo 318.- Levantamiento de secreto bancario

TÍTULO IX

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES Y REALES

Capítulo I

Medidas Cautelares Personales

Artículo 319.- Principio general Artículo 320.- Libertad

Artículo 321.- Medidas de coerción Artículo 322.- Requisitos

Artículo 323.- Forma y carácter Artículo 324.- Duración máxima Artículo 325.- Tratamiento

Artículo 326.- Cesación de la prisión preventiva

Artículo 327.- Revocatoria y revisión de las medidas cautelares Artículo 328.- Incumplimiento

Artículo 329.- Limitaciones a la prisión preventiva Artículo 330.- Internación

Artículo 331.- Aprehesión sin orden judicial Artículo 332.- Flagrancia

Artículo 333.- Detención

Capítulo II Medidas Cautelares Reales

Artículo 334.- Procedencia

Artículo 335.- Indagación sobre bienes embargables Artículo 336.- Embargo

Artículo 337.- Ejecución e Impugnación del auto de embargo Artículo 338.- Variación y levantamiento de la medida de embargo Artículo 339.- Sentencia firme y embargo

Artículo 340.- Autorización para vender el bien embargado Artículo 341.- Desafectación y tercera

Artículo 342.-Trámite de la apelación en segunda instancia. Artículo 343.- Inscripción en los registros públicos

TÍTULO X PROCESO COMÚN

Capítulo I

Aspectos Generales de la Etapa Preparatoria

Artículo 344.- Finalidad.

Artículo 345.- Expediente de investigación. Artículo 346.- Valor de las actuaciones.

Artículo 347.- Actuación jurisdiccional.

Artículo 348.- Incidentes y audiencias durante la etapa preparatoria.

Capítulo II Actos iniciales

Sección Primera Denuncia

Artículo 349.- Denuncia.

Artículo 350.- Obligación de denunciar.

Artículo 351.- Participación y responsabilidad.

Artículo 352.- Trámite.

Sección Segunda Iniciación de oficio

Artículo 353.- Diligencias iniciales. Artículo 354.- Medidas precautorias. Artículo 355.- Investigación preliminar. Artículo 356.- Valoración inicial.

Artículo 357.- Desestimación.

Artículo 358.- Archivo.

Artículo 359.- Control de la decisión fiscal.

Artículo 360.- Apertura de la investigación preparatoria. Artículo 361.- Investigación genérica.

Artículo 362.- Denuncias públicas.

Capítulo III Desarrollo de la investigación

Artículo 363.- Atribuciones.

Artículo 364.- Intervención de las partes. Artículo 365.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

Artículo 366.- Urgencia.

Artículo 367.- Carácter de las actuaciones. Artículo 368.- Duración.

Artículo 369.- Prórroga.

Capítulo IV

Conclusión de la etapa preparatoria

Artículo 370.- Actos conclusivos. Artículo 371.- Sobreseimiento.

Artículo 372.- Contenido de la resolución. Artículo 373.- Trámite.

Artículo 374.- Efectos.

Capítulo V Control de la acusación

Artículo 375.- Acusación.

Artículo 376.- Ofrecimiento de prueba. Artículo 377.- Acusación subsidiaria.

Artículo 378.- Comunicación al agraviado y al actor civil Artículo 379.- Defensor.

Artículo 380.- Audiencia preliminar de control de acusación. Artículo 381.- Prueba.

Artículo 382.- Decisión.

Artículo 383.- Auto de enjuiciamiento.

Capítulo VI Juicio Oral y Público

Sección Primera Normas generales

Artículo 384.- Preparación del Juicio.

Artículo 385.- División del juicio en dos fases. Artículo 386.- Excepciones, excusas y recusaciones. Artículo 387.- Inmediación.

Artículo 388.- Limitaciones a la libertad del imputado. Artículo 389.- Publicidad.

Artículo 390.- Medios de comunicación. Artículo 391.- Acceso del público.

Artículo 392.- Oralidad.

Artículo 393.- Excepciones a la oralidad. Artículo 394.- Orden y dirección del debate.

Artículo 395.- Continuidad, suspensión e interrupción. Artículo 396.- Reemplazo inmediato.

Artículo 397.- Imposibilidad de asistencia. Artículo 398.- Delito en la audiencia.

Sección Segunda Sustanciación del Juicio

Artículo 399.- Apertura.

Artículo 400.- Defensa.

Artículo 401.- Ampliación de la acusación. Artículo 402.- Recepción de pruebas.

Artículo 403.- Interrogatorio.

Artículo 404.- Peritos.

Artículo 405.- Otros medios de prueba. Artículo 406.- Discusión final.

Artículo 407.- Clausura del debate.

Sección Tercera Deliberación y Sentencia

Artículo 408.- Deliberación.

Artículo 409.- Requisitos esenciales de la sentencia. Artículo 410.- Redacción y lectura de la sentencia.

Artículo 411.- Correlación entre sentencia y acusación. Artículo 412.- Decisión.

Artículo 413.- Responsabilidad civil.

Sección Cuarta Registro de la Audiencia

Artículo 414.- Forma.

Artículo 415.- Valor de los registros.

TÍTULO XI PROCESOS ESPECIALES

Capítulo I

Procesos en tiempo de Conflicto Armado Internacional

Artículo 416.- Trámite.

Artículo 417.- Reglas

Artículo 418.- Práctica de diligencias Artículo 419.- Diligencia en plazas sitiadas Artículo 420.- Proceso común

Artículo 421.- Plazos

Capítulo II Procesos Abreviados

Sección primera Acuerdo pleno

Artículo 422.- Admisibilidad.

Artículo 423.- Trámite y resolución. Artículo 424.- Inadmisibilidad.

Sección Segunda Acuerdo parcial

Artículo 425.- Admisibilidad.

Artículo 426.- Trámite.

Capítulo III Procedimiento para Asuntos Complejos

Artículo 427.- Procedencia y trámite. Artículo 428.- Plazos.

Artículo 429.- Producción de prueba masiva.

Capítulo IV Procedimiento para la Aplicación de Medidas de Seguridad.

Artículo 430.- Procedencia.

TÍTULO XII CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

Capítulo I Normas Generales

Artículo 431.- Principio general. Artículo 432.- Adhesión.

Artículo 433.- Decisiones durante las audiencias. Artículo 434.- Extensión.

Artículo 435.- Efecto suspensivo. Artículo 436.- Desistimiento.

Artículo 437.- Competencia. Artículo 438.- Reforma en perjuicio.

Capítulo II Decisiones Impugnables

Artículo 439.- Decisiones impugnables. Artículo 440.- Sobreseimiento.

Artículo 441.- Sentencia condenatoria. Artículo 442.- Sentencia absolutoria.

Artículo 443.- Refundición de penas. Artículo 444.- Legitimación del imputado.

Artículo 445.- Legitimación del actor civil y del agraviado. Artículo 446.- Legitimación del fiscal.

Artículo 447.- Interposición

Artículo 448.- Prueba

Artículo 449.- Emplazamiento

Artículo 450.- Audiencia

Artículo 451.- Resolución

Artículo 452.- Reenvío

Capítulo III Revisión de Sentencia Firme

Artículo 453.- Procedencia

Artículo 454.- Legitimación

Artículo 455.- Interposición

Artículo 456.- Procedimiento

Artículo 457.- Resolución

LIBRO CUARTO EJECUCIÓN PENAL TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 458.- Legalidad.

Artículo 459.- Derecho de defensa. Artículo 460.- Principio de igualdad.

Artículo 461.- Control en la ejecución de la pena. Artículo 462.- Principio de humanidad de las penas Artículo 463.- Participación comunitaria.

Artículo 464.- Ejecución de sentencia.

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Capítulo I

De los derechos

Artículo 465.- Interno.

Artículo 466.- Derechos.

Artículo 467.- Enumeración Artículo 468.- Derecho de la mujer

Capítulo II

De las obligaciones

Artículo 469.- Obligaciones del interno

TÍTULO III EJECUCIÓN DE PENAS

Capítulo I

De la pena de muerte

Artículo 470.- Aislamiento del condenado Artículo 471.- Designación de lugar y fecha Artículo 472.- Notificación de la ejecución. Artículo 473.- Ejecución de la pena de muerte

Artículo 474.- Ejecución de más de un condenado Artículo 475.- Verificación de deceso

Artículo 476.- Certificación

Capítulo II

De las penas limitativas de derechos

Artículo 477.- Degradación Artículo 478.- Acto de degradación

Artículo 479.- Procedimiento de la degradación Artículo 480.- Expulsión

Artículo 481.- Separación temporal o absoluta del servicio

Capítulo III

De la pena privativa de la libertad

Artículo 482.- Pena privativa de libertad

Artículo 483.- Remisión de testimonio de condena y registro de antecedentes Artículo 484.-
Diagnóstico y ubicación

Artículo 485.- Tratamiento

Artículo 486.- Informe de tratamiento.

TÍTULO IV BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Capítulo I Permiso de salida

Artículo 487.- Beneficio de salida

Capítulo II Redención de la pena

Artículo 488.- Redención de penas. Artículo 489.- Excepciones.

Capítulo III Prelibertad

Artículo 490.- Prelibertad.

Artículo 491.- Salidas transitorias y beneficios. Artículo 492.- Concesión del beneficio Artículo
493.- Revocatoria

Capítulo IV Liberación Condicional

Artículo 494.- Liberación condicional Artículo 495.- Requisitos.

Artículo 496.- Procedimiento.

Artículo 497.- Revocatoria.

TÍTULO V

OFICINA GENERAL DE CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL

Artículo 498.- Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial.

TÍTULO VI

DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN MILITAR POLICIAL

Capítulo I

Organización de los centros de reclusión

Artículo 499.- Centros de reclusión

Artículo 500.- Autoridades del centro de reclusión.

Capítulo II

De los centros de reclusión militar policial

Artículo 501.- Clasificación.

Artículo 502.- Prisioneros de guerra. Artículo 503.- Excepción.

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

De las faltas y sanciones

Artículo 504.- Régimen disciplinario. Artículo 505.- Potestad disciplinaria. Artículo 506.- Faltas disciplinarias Artículo 507.- Sanciones por faltas leves.

Artículo 508.- Sanciones por faltas graves.

Capítulo II

Procedimiento para imponer las sanciones

Artículo 509.- Inicio del procedimiento Artículo 510.- Procedimiento disciplinario

Artículo 511.- Criterios para determinar la sanción.

Artículo 512.- Requisitos de la resolución Artículo 513.- Recursos de impugnación.

Artículo 514.- Medidas coercitivas de emergencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.-Difusión e instrucción del Código Penal Militar Policial.

Segunda.- Aplicación de normas a los procesos en curso. Tercera.- Reglamento de ejecución penal militar policial. Cuarta.- Vigencia del Código Penal Militar Policial.

Quinta.- Derogación de normas.

